Núm. 3562 3562
Fecha 20 de enero de 1988 9:50 A.M.

Aprobado: Alfonso López Chaar
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDAS DE EMERGENCIA A LOS AGRICULTORES AFECTADOS POR LAS LLUVIAS ACAECIDAS DURANTE LA SEMANA DEL 23 AL 28 DE NOVIEMBRE DE 1987 Y QUE ESTEN UBICADOS DENTRO DE LA JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DECLARADOS ZONA DE DESASTRE Y LOS MUNICIPIOS DE GUANICA Y SANTA ISABEL

INTRODUCCION:

La Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985, en virtud de la cual se creó la Administración de Fomento Agrícola del Departamento de Agricultura, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propendan al desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y a propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la actividad agrícola. Entre sus facultades está la de conceder y pagar subsidios, incentivos y otras ayudas económicas.

Durante la semana del 23 al 28 de noviembre de 1987, se registraron en la parte este, sureste y sur de Puerto Rico principalmente, lluvias torrenciales que causaron grandes pérdidas a nuestra agricultura. Como medida para aliviar en parte las pérdidas sufridas por los agricultores afectados por las lluvias y restituir el potencial de producción agrícola, se establece el presente Reglamento.

ARTICULO I - DEFINICIONES

1. Secretario	-El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. Administración	-La Administración de Fomento Agrícola.
3. Director Ejecutivo	-El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
4. Corporación	-Corporación de Crédito

	Canóvanas, Carolina, Coamo, Fajardo, Gurabo, Humacao, Juana Díaz, Juncos, Las Piedras, Lajas, Loíza, Maunabo, Naguabo, Patillas, Ponce, Río Grande, Sabana Grande, Salinas, San Lorenzo, Yabucoa, Yauco y los municipios de Guánica y Santa Isabel.
6. Comité Ad Hoc	-El Comité Especial nombrado por el Secretario para agilizar los procesos de ayudas de emergencia a los agricultores damnificados.

ARTICULO II - AYUDAS QUE SE OFRECEN

Las actividades para las cuales se ofrecerán ayudas económicas para los agricultores afectados por las torrenciales lluvias consisten de: 1) Subsidio de intereses sobre el principal de préstamos a otorgarse por la Corporación de Crédito Agrícola, 2) Proporcionar la semilla necesaria para restablecer siembras afectadas por las lluvias, 3) Ayuda económica consistente en el pago del costo de restablecer los emisores necesarios en los sistemas de riego por goteo que fueron afectados por las lluvias.

ACTIVIDAD I - SUBSIDIO DE INTERESES SOBRE PRESTAMOS A OTORGARSE POR LA CORPORACION DE CREDITO AGRICOLA

A. **AYUDA QUE SE OFRECE**

La Administración subsidiará hasta un cuatro (4) porciento anual de los intereses del principal por un período de tiempo de 36 meses de un préstamo de hasta un máximo de diez mil ($10,000) dólares, otorgado

de elegibilidad de la Corporación de Crédito Agrícola, que haya tenido pérdidas cuantiosas por los efectos de las lluvias y que se encuentre dentro de los límites territoriales de los municipios declarados como zona de desastre.

C. **CONDICIONES**

1. El agricultor habrá de solicitar el préstamo directamente a la Corporación de Crédito Agrícola.
2. El agricultor habrá de reunir los requisitos de capacidad de pago requeridos por la Corporación.
3. El agricultor deberá haber sufrido pérdidas en su empresa y estar su finca ubicada dentro de los límites territoriales de los municipios declarados como zona de desastre.
4. La Administración subsidiará hasta un cuatro (4) porciento anual de los intereses por un período de 36 meses únicamente.
5. La Administración no pagará los intereses adicionales surgidos por falta de pago durante el tiempo de los 36 meses de vigencia del préstamo.
6. Este Reglamento aplicará a aquellos agricultores que por los méritos de sus condiciones y la urgencia de la acción remedial le fueran otorgados préstamos con antelación a la efectividad de la misma.

ACTIVIDAD II - AYUDA ECONOMICA PARA PROPORCIONAR SEMILLAS (PLANTULAS)

A. **AYUDA QUE SE OFRECE**

Se ofrecerá una ayuda económica consistente en el pago del costo de la semilla necesaria para restablecer siembras que estaban en cultivo y que fueron afectadas por las lluvias.

B. **ELEGIBILIDAD**

Serán elegibles todos aquellos agricultores que hayan tenido pérdidas cuantiosas por los efectos de las lluvias y que sus fincas se encuentren dentro de los límites territoriales de los municipios declarados como

2. Las semillas (plántulas) habrán de ser suplidas por el Programa de Vegetales de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

3. El Programa de Vegetales de la Autoridad de Tierras suplirá la semilla necesaria según lo aprobado en la solicitud del agricultor y luego facturará a la Administración el costo del servicio. El agricultor será responsable de proveer los otros insumos necesarios para el establecimiento adecuado de las siembras (fertilizantes, plaguicidas, etc.).

4. Solo se aprobarán ayudas para restaurar predios o siembras que estaban bajo cultivo y que fueron afectados por las torrenciales lluvias.

ACTIVIDAD III - REEMPLAZO DE EMISORES

A. **AYUDA QUE SE OFRECE**

Se ofrecerá una ayuda económica en el pago del costo de reemplazo de emisores en los sistemas de riego por goteo que fueron afectados por las lluvias.

B. **ELEGIBILIDAD**

Serán elegibles todos aquellos agricultores que posean sistemas de riego por goteo y que los mismos fueron afectados por motivo de las lluvias torrenciales y cuyas fincas se encuentran dentro de los límites territoriales de los municipios declarados como zona de desastre y/o en los municipios de Guánica y Santa Isabel.

C. **CONDICIONES**

1. Todo agricultor interesado debe llenar una solicitud en el formulario correspondiente, preparado por la Administración.

2. Los emisores a restaurarse serán de aquellos sistemas de riego por goteo afectados y que estaban en operación al momento de las lluvias.

3. El pago de los emisores aprobados en la solicitud del agricultor se hará directamente al Programa de Vegetales de la Autoridad de Tierras, mediante la facturación correspondiente.

el Secretario de Agricultura los derogue o pierdan su vigencia por su carácter de ayudas de emergencia por motivo de los daños causados por las pasadas lluvias torrenciales.

2. Al radicarse una solicitud no significa que la Administración o la Corporación contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requerimientos de elegibilidad y a la disponibidad de fondos.

3. Para participar de las actividades en el "Programa de Ayudas de Emergencia a los Agricultores Afectados por las Lluvias Acaecidas Durante la Semana del 23 al 28 de Noviembre de 1987", el agricultor deberá radicar, a través del funcionario de campo del Departamento, la Administración, la Corporación, Programa de Vegetales de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración.

4. Las solicitudes de préstamo serán evaluadas y aprobadas por el personal de la Corporación de Crédito Agrícola con la previa recomendación de un Comité Ad Hoc que será nombrado por el Secretario.

5. Las solicitudes de las Actividades II y III serán evaluadas y aprobadas por el Comité Ad Hoc de Aprobaciones, nombrado por el Secretario, previo la recomendación del Agrónomo de Campo y/o el Director del Programa de Vegetales de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

6. Las ayudas ofrecidas en las Actividades II y III de este Reglamento serán para restituir predios, cosechas, equipo, semillas, plántulas, semilleros, etc., que fueron afectados por las torrenciales lluvias.

7. El servicio de provisión de semillas se hará a través de la Corporación de Vegetales de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, quien facturará a la Administración, según lo dispuesto en las Actividades II y III de este Reglamento.

9. Se considerará un solo caso el de cada agricultor, independientemente del número de fincas que cultive.

10. La Administración de Fomento Agrícola podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos federal o estatal de la totalidad o parte de las ayudas que le correspondieran por la realización de cualquier actividad descrita en este Reglamento.

11. El Secretario de Agricultura podrá enmendar este Reglamento, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO IV - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Num. 28, del 5 de junio de 1985. El mismo comenzará a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará la correspondiente Dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico, para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 1988.

JUAN BAUZA SALAS
SECRETARIO DE AGRICULTURA